



RESOLUCIÓN No. **6053** DE 2020

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** y se fijan las condiciones para el acceso y la interconexión"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

El artículo 51 de ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones – PRST, de un lado, poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la normativa en mención, se constituye en una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta sus efectos vinculantes para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST, y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.5.2 del capítulo 1 del título IV de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y debido a la petición presentada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS**, en adelante **PARTNERS**, mediante comunicación de radicado 2020805311 en la cual solicita la aprobación de la OBI presentada por primera vez bajo el rol de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, teniendo en cuenta la operación de su red de telefonía móvil con dos (2) nodos de interconexión ubicados en las ciudades de Bogotá D.C. y Medellín respectivamente, se hizo necesario llevar a cabo el proceso de revisión y aprobación de la misma.

En virtud de dicho proceso, la CRC solicitó complementación de información mediante comunicación de radicado 2020514089, el cual fue atendido efectivamente por el proveedor **PARTNERS**, quien el 22 de julio de 2020 remitió la nueva Oferta Básica de Interconexión junto con la respuesta a la solicitud a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co. En consecuencia, sobre esta última OBI recibida, la CRC procedió con su revisión y aprobación.

2 COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de poner su oferta básica de interconexión actualizada a disposición del público, imponiendo por tanto a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la OBI en observancia de lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000¹ de la CAN, esta Comisión estableció un formato de registro en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST- como mecanismo para verificar si el contenido de la OBI puesta a su consideración atiende a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, el cual fue enunciado y descrito en la Circular CRC 094 de 2011.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI que resulten contradictorias a la ley y a la regulación, deberán ser redefinidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*(...) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. (...)*".

Es claro además que, bajo la previsión normativa antes transcrita, la CRC no podría llevar a cabo la aprobación de manera parcial del contenido de las OBIs ya que, en razón a lo establecido en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Finalmente, es necesario mencionar que en virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión -OBI- de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

¹Resolución CAN 432 de 2000. Inciso 2º del artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas*".

3 CONTENIDO DE LA OBI

Como bien se dispuso de manera expresa, tanto en el formato elaborado por la Comisión² como en la Circular CRC 94 de 2011, el contenido de la OBI objeto de aprobación por parte de la CRC se encuentra sujeto a los parámetros dispuestos en la mencionada circular, siendo además claro que dicho formato delimita la información que será objeto de revisión.

En consecuencia, a la CRC le corresponde realizar una revisión detallada de cada uno de los puntos sobre los cuales se pronuncia específicamente la oferta, pues frente a la inclusión en la OBI de elementos o servicios adicionales a los contemplados en la regulación sin el respectivo análisis y justificación, los mismos no serán aprobados.

En línea con lo anterior, si existe algún punto de la oferta puesta a consideración de la CRC por parte de **PARTNERS** sobre el cual la Comisión no se pronuncie, no se podrá entender que ha sido aprobado y en consecuencia no tendría un soporte válido para su aplicación a terceros.

3.1 Condiciones aceptadas por la CRC en los términos previstos por PARTNERS.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión acepta en los términos presentados por **PARTNERS** la OBI registrada el 22 de julio de 2020 mediante el correo obi.ley1341@crcom.gov.co, por estar conforme con lo dispuesto en la regulación general vigente en lo que corresponde específicamente a los siguientes aspectos:

3.1.1 Parte General

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
 - o Se aprueba la descripción presentada, que consta de una red móvil para telefonía y/o datos con cobertura en 24 municipios³.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión⁴:
 - a) Sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
 - b) La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
 - c) Base de Datos Administrativa (BDA)
 - d) Instalaciones esenciales para efectos de la Interconexión⁵.
 - Instalaciones esenciales de Conmutación, Señalización, Transmisión entre datos, Servicio de asistencia a los usuarios, Roaming automático entre proveedores de redes móviles.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión.
6. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
7. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
8. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.
9. Instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

² El cual podrá ser descargado del siguiente link: <https://www.sjust.gov.co/sjust/inicio/FormatoOBIV4.0.xlsx>

³ La cobertura se ofrece mediante redes de tecnología 3G y 4G en áreas urbanas.

⁴ Las cabezas de cable submarino no son recursos que, en virtud de los servicios que ofrece el proveedor **PARTNERS**, deban ser ofrecidos, por lo que se aprobará la OBI sin la inclusión de estas.

⁵ Los servicios de red inteligente no son recursos que, en virtud de los servicios que ofrece el proveedor **PARTNERS**, deban ser ofrecidos, por lo que se aprobará la OBI sin la inclusión de estos.

3.1.2 OMV

1. Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central.
2. Descripción específica de las actividades requeridas para la materialización del acuerdo.
3. Mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

3.1.3 Aspectos Financieros

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
 - a) Día máximo dentro del mes siguiente al período de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para la facturación.
 - b) Medio de envío de información para la facturación.
 - c) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de finalización del proceso de facturación mensual, para la remisión del informe de facturación.
 - d) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para alegar inconsistencias en la misma.
 - e) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para solucionar diferencias en la información remitida para la facturación.
 - f) Instancia para resolver diferencias en la información.
 - g) Procedimiento de recaudo de las sumas facturadas.
 - h) Número máximo de días calendario, posteriores a la fecha de recaudo, para transferir los valores recaudados.
 - i) Forma de transferencia de valores recaudados.
 - j) Manejo de cartera no recuperada.
 - k) Número máximo de días calendario para el pago de servicios.
 - l) Forma de pago de los servicios.
2. Cargos de acceso a la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.
 - La CRC aprueba lo consignado por **PARTNERS** en relación con los valores de remuneración de los cargos de acceso, los cuales en ningún caso podrán exceder los topes previstos⁶ en los artículos 4.3.2.7, 4.7.4.1 Y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
3. Remuneración por concepto de instalaciones no esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión⁷.

3.1.4 Aspectos Técnicos

• Acceso

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.
2. Características del elemento.
3. Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido.

• Interconexión

1. Identificación de Nodos de Interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura.
 - a) Cantidad nodos interconexión.
 - 2 nodos (Bogotá y Medellín).
 - b) Cobertura nodos de interconexión.

⁶ Los respectivos valores regulados expresados en pesos corrientes para cada año se pueden consultar en la plataforma Postdata a través del siguiente link: [https:// www.postdata.gov.co/dataset/valores-de-remuneración-regulados](https://www.postdata.gov.co/dataset/valores-de-remuneración-regulados) .

⁷ Teniendo en cuenta que el proveedor no ofrece instalaciones no esenciales, se aprobará la OBI sin realizar análisis del campo "remuneración por utilización e instalaciones no esenciales ofertadas" del formato.

- 24 municipios cada nodo (3G y 4G).
 - c) Señalización.
 - SS7, SIP, GTP.
 - d) Servicios de Roaming.
 - Voz, SMS y Datos.
2. Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos que conforman los nodos de interconexión.
- a) Unidades ofrecidas.
 - 2 Nodos⁸.
 - b) Capacidades ofrecidas.
 - E1-G.703 (Max. 504 c/u), Sesiones (Max. 8000 c/u), Gn/Gp (Max. 2 c/u).
3. Diagrama de Interconexión.
4. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.
- a) Indicadores de retardo.
 - b) Indicadores de comunicaciones completadas (%).
 - c) Índice de disponibilidad de los enlaces de interconexión (%).
 - d) Índices de causas de fracaso de las comunicaciones.

3.2 Condiciones fijadas por la CRC

Los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **PARTNERS**, de tal manera que, en ejercicio de la competencia para fijar condiciones de acceso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

3.2.1 Aspectos generales

3.2.1.1 Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión

3.2.1.1.1 Los elementos de infraestructura civil que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

En relación con los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, vale la pena resaltar que dichos elementos son contemplados por la regulación como instalaciones esenciales y **PARTNERS** no contempla su provisión en la oferta. En subsidio de ello, se incluyen los elementos denominados "*Coubicación*" e "*Infraestructura Datacenter*".

En cuanto al denominado "*Coubicación*", es de resaltar que **PARTNERS** ofrece este servicio por un valor mensual de 3,2 SMMLV especificando que dicho precio incluye costos de espacio, energía y aire acondicionado. En este sentido, se aprueba este elemento bajo la aclaración que el arrendamiento de espacio no debe incluirse dentro del campo de "*Elementos de Infraestructura Civil*", sino que esta misma información descrita debe ubicarse en el campo de "*El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión*" que se encuentra en la misma hoja denominada "*Instalaciones Esenciales*".

⁸ En la OBI se presenta un nodo en Bogotá y otro en Medellín. Teniendo en cuenta que se trata de una red móvil de ámbito nacional, se entiende que **PARTNERS** no podrá exigir al solicitante la conexión en más de uno (1) de los nodos para permitir la interconexión completa de su red, toda vez que en cada nodo se ofrece cobertura para los mismos municipios que cubre el otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, **PARTNERS** deberá proceder con el correspondiente ajuste en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por otra parte, no se aprueba la inclusión del elemento "*Infraestructura Datacenter*", debido a que el mismo no es considerado dentro de la regulación como una Instalación Esencial según lo dispone el artículo 4.1.5.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, sin perjuicio de que **PARTNERS** pueda ofrecer este servicio de forma adicional e independiente al acuerdo que se derive de la aceptación pura y simple de la OBI.

Ahora bien, en relación con la provisión de los elementos de infraestructura civil que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, es de mencionar que la CRC estableció en el artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 la obligación de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de permitir a otros PRST la utilización de los postes y ductos que hacen parte de su infraestructura civil, y adicionalmente estableció en los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la misma resolución la metodología de contraprestación económica y los topes tarifarios para ellos.

En ese orden de ideas, **PARTNERS** debe proveer los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, a los proveedores que los requieran en los términos establecidos en la Resolución CRC 5050 de 2016, lo cual implica que la fijación de la remuneración por el uso de los mismos deba seguir lo establecido en los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la citada resolución.

3.2.1.1.2 El espacio físico, y servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.

Si bien **PARTNERS** en su OBI indica con un "NO" a la opción de ofrecer "*El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión*", en la misma hoja denominada "*Instalaciones Esenciales*" **PARTNERS** describe que ofrece el elemento de Coubicación por un valor de 3,2 SMMLV tal como se mencionó en el numeral precedente, especificando que "*Cuando las condiciones estén dadas para su suministro, el valor por este concepto se cobrará con periodicidad mensual, será para uso exclusivo de interconexión con PTC e incluye los costos de espacio, energía y aire acondicionado*".

Lo anterior es coherente con el concepto que enmarca a la Coubicación, no solamente en la provisión del espacio físico, sino como el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental, incluyendo el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera, y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del proveedor que solicita la interconexión, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, entre otros.

Teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente, se aprueba la oferta de coubicación presentada en la OBI haciendo la correspondiente reubicación, bajo el entendido de que la misma corresponde a lo definido en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 como el "*[...] suministro de espacio y de los servicios conexos involucrados en los predios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de que otro proveedor pueda instalar en él los equipos necesarios para el acceso y/o la interconexión*".

Por lo tanto, **PARTNERS** debe actualizar el formato de la OBI para que la respectiva información ya presentada esté ubicada correctamente en la sección que le corresponde, indicando con un SÍ el ítem correspondiente a "*El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión*".

3.2.1.2 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, si bien **PARTNERS** incluyó cinco actividades generales orientadas a dicho propósito, dentro de las cuales cita lo establecido en la Recomendación UIT-T X.805, debe mencionarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2.3.1 del artículo 5.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán adoptar una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de los servicios de comunicaciones y la información manejada, procesada o almacenada durante la prestación de los mismos, siguiendo para ello la familia de estándares ISO/IEC 27000.

De igual manera, el artículo 4.1.3.11. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación, y los demás que estén a su alcance, para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que, para este fin, deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con la Recomendación UIT-T Y.2701 (además de la Recomendación UIT-T X.805 ya ofrecida en la OBI).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, adicional a lo contemplado por **PARTNERS** en su formato de OBI frente a este punto, se entienden incorporadas las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite interconexión podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

3.2.2 Aspectos Técnicos

3.2.2.1 Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos

Frente al indicador correspondiente a los tiempos de establecimiento de las conexiones, es necesario mencionar que el mismo debe ser menor a 500 milisegundos [ms] de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización por canal común número siete, lo cual cubre los tiempos de tratamiento en el procesador y considera secuencias de señalización estándar, así como para otros tipos de señalización siempre y cuando en la interconexión no haya enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán a estos valores los tiempos de propagación de dichos enlaces.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ajustarse el valor *de "5500"* ms presentado en la OBI del proveedor, dado que, tal como bien se detalla en la respectiva descripción, debe ser menor a 500 milisegundos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión relativa a la red móvil registrada en la CRC por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 22 de julio de 2020 a través del correo electrónico obi.ley1341@rcrc.gov.co, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2. Otorgar a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la presente Resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación.

En el mismo término, debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

En caso de que **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la CRC procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que procede el recurso de reposición, contra la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. el **19 de agosto de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA .:
Director Ejecutivo

C.C.C 18/08/2020 Acta 1252

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Celso Andrés Forero, Juan Diego Loaiza, Sully Tatiana Moreno.